

ESCRITOS CONTENTIVOS DE INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, SOLICITUD DE REVOCATORIA DE OFICIO, SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE PUNTOS OMITIDOS, ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN, PRESENTADOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA MARÍA CÁCERES DE DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, sendos escritos contentivos de **Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado, Solicitud de Revocatoria de Oficio, Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos, Advertencia de Inconstitucionalidad y Solicitud de Reconsideración**, todos presentados por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**), contra la Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación de Justicia, que declara que **ES INCONSTITUCIONAL** la Ley N°9 de 25 (sic) de febrero de 1997, por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A., publicada en la Gaceta Oficial N°23235 de 28 de febrero de 1997.

Por su parte, la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias, promovió **memorial de Aclaración** de la misma Sentencia.

CONTENIDO DE LOS ESCRITOS

I. **Incidente de Nulidad de todo lo actuado, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Susana Serracín Lezcano, contra la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997 (Fojas 539-552).**

La Firma Forense Morgan & Morgan, solicita la declaratoria de la nulidad de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación de Justicia, debido a que la misma se fundamenta en un "involuntario error de consentimiento" al establecer la existencia del Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969; norma, que se encontraba derogada por mandato de la Ley N°9 de 1997, declarada inconstitucional.

Estima el incidentista, que el único sustento de la decisión incidentada fue el mencionado Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969, inexistente por derogación expresa de otra Ley de la República.

Destaca, que tanto la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N°42 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009), como la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, advirtieron el "contrasentido" en que incurrió la Demandante al indicar, que la Ley vigente al momento de suscribirse el Contrato de Concesión Minera, lo era el Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969, cuando por otra parte sostiene, que la Legislación vigente era la Ley N°56 de 1995.

A criterio del incidentista, el Fallo de Inconstitucionalidad ignora que el Contrato celebrado entre el Estado y **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, es un contrato que fue elevado a Ley de la República, precisamente, para no

(231)

contraponerse con el régimen legal vigente al momento de su aprobación; y que también ignora, que el artículo 2 de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997, había derogado el Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969. Dicha omisión, continúa, trajo como consecuencia que esta Corporación de Justicia, declarara la Inconstitucionalidad de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997.

Sustenta el accionante que la Constitución Política, al momento del otorgamiento de la concesión, permitía las concesiones privadas, y no limitaba la actividad para ser desarrollada a través de empresas mixtas, como sí lo hacía el derogado Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969, y que la Sentencia de Inconstitucionalidad impone la necesidad de aplicar un régimen distinto y más restrictivo del aplicable al Contrato aprobado mediante la Ley cuya inconstitucionalidad fue decretada.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad descrita y, en consecuencia, se profiera una Sentencia de Fondo que resuelva la encuesta constitucional.

II. Solicitud de Revocatoria de Oficio de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Fojas 553-561).

En su libelo, denominado "Solicitud de Revocatoria de Oficio", la Firma Forense Morgan & Morgan peticona la Revocatoria de Oficio de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se declara que Es Inconstitucional la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997; fundamentando su petición, en los artículos 473, 1129 y demás concordantes y subsiguientes del Código Judicial.

Estima que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, además de haber cometido error involuntario, omitió pronunciarse respecto de ciertos puntos

632

que, a pesar de ser expuestos y planteados a lo largo del debate constitucional, no necesariamente fueron atendidos de manera sustancial por la Resolución que se pide sea revocada.

Este punto que, aduce, no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación de Justicia, consiste en la falta de reconocimiento de que el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, es un contrato que fue elevado a Ley de la República; Ley que aprobó y dio vigencia a las condiciones que entraron a regir entre las partes.

Añade, que el Pleno inobservó y, por ende, tampoco se pronunció, respecto al hecho de que el artículo 2 de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997, había derogado el Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969. Este punto, de suma importancia a criterio del solicitante, no fue objeto de pronunciamiento y, agrega, el hecho de que el legislador sabiamente elevó el referido Contrato a Ley de la República, precisamente, para que el mismo no se contrapusiera con el régimen legal vigente al momento de la celebración, aprobación y vigencia del Contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Ello, según el letrado, trajo como consecuencia que el Pleno llegara a una errada conclusión, respecto a la aplicación de un Decreto de Gabinete derogado.

Cita el contenido del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá y, manifiesta, que la Corte incurrió en otro yerro en su análisis, dado que el régimen del Contrato aprobado mediante la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997, era muy distinto al régimen del Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969; que el Contrato de Concesión, elevado a

633

rango de Ley, no consistía en un régimen público privado, sino una concesión a una empresa privada, de conformidad con la norma constitucional citada. Por ende, considera, que el Estado tenía la facultad de otorgar la concesión a favor de **MINERA PETAQUILLA, S.A.** (hoy **MINERA PANAMÁ, S.A.**), lo que le hace concluir, que el precepto constitucional contenido en el artículo 257 de la Carta Magna debió prevalecer, al ser una norma superior especial, posterior y vigente.

III. Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos (Fojas 562-572).

Mediante memorial, la Firma Forense Morgan & Morgan solicita la Aclaración de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y pronunciamiento sobre puntos omitidos, sustentando la petición en los artículos 999 y 2568 del Código Judicial; requiriendo, en los mismos términos que los libelos anteriores, pronunciamiento sobre el hecho de que el Contrato de Concesión, celebrado entre el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, es un Contrato que fue elevado a Ley de la República, precisamente, para no contraponerse al régimen legal vigente al momento de su celebración, aprobación y vigencia, y sobre la derogatoria del Decreto de Gabinete N°267 de 21 de agosto de 1969. Reitera, también, la prevalencia del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá, en los mismos términos ya descritos.

Por otro lado, solicita la aclaración de lo resuelto en la Parte Resolutiva de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) estimando que, debido al error involuntario cometido, esta Corporación de Justicia no podía proferir la declaratoria de inconstitucionalidad.

634

Advierte el solicitante, que la decisión constitucional incide en una actividad económica cuya inversión «la más grande en la historia de la República de Panamá», ya supera los Seis Mil Millones de Balboas (B/.6,000,000,000.00), y realiza un recuento pormenorizado de los aportes a la Economía Nacional provenientes del proyecto minero.

Estima, que este hecho justifica que se conmine a la Asamblea Nacional a que legisle a futuro, respecto de algunos aspectos (v.ge. exenciones fiscales y otros) respetando, claro está, la validez de los contratos y actos ya celebrados, desde la óptica del Derecho Administrativo.

En ese sentido, solicita que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto de los puntos omitidos, y se aclare y/o adicione a la Parte Resolutiva, que la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), surtirá efectos a partir de la fecha en que quede en vigencia la nueva Ley que reemplace a la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997.

IV. Advertencia de Inconstitucionalidad promovida contra la frase "... el agente del Ministerio Público o el demandante...", contenida en el artículo 2568 del Código Judicial (Fojas 573-584).

La Firma Forense Morgan & Morgan presenta, mediante memorial, Advertencia de Inconstitucionalidad para que, previo cumplimiento de las formalidades de rigor, y con audiencia del Ministerio Público, se declare la inconstitucionalidad de la frase "... el agente del Ministerio Público o el demandante...", contenida en el artículo 2568 del Código Judicial, norma que, resalta el petente, deberá ser aplicada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para emitir pronunciamiento sobre la Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento de Puntos Omitidos, visible de foja 562 a foja 572.

U35

Como sustento de la presente Advertencia, manifiesta el letrado que dicha Advertencia busca que la frase "... el agente del Ministerio Público o el demandante...", contenida en el artículo 2568 del Código Judicial, no sea utilizada, ni interpretada, ni aplicada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento de Puntos Omitidos; indica, que la frase en comento transgrede los artículos 32 y 215, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá.

Se sustenta la transgresión del artículo 32 la Carta Magna en que del contenido de este artículo se desprende la obligación a respetar y cumplir todos los elementos constitutivos del Debido Proceso, habida cuenta que, si se viola alguno de estos de tal manera que afecte la posibilidad de que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, la sanción sea la nulidad absoluta.

Realiza el letrado una extensa descripción de lo que implica el Debido Proceso para concluir, que la frase impugnada es inconstitucional, al infringir de forma directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por otro lado, aduce la conculcación del artículo 215, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por omisión indicando, que dicho precepto constitucional es de obligatorio cumplimiento, y reconoce que el objeto del proceso «de aprobación de Leyes procesales» es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial.

636

Realiza un desarrollo de lo que es el Principio de Igualdad Procesal e indica, que la frase "... el agente del Ministerio Público o el demandante...", contenida en el artículo 2568 del Código Judicial, transgrede la normativa constitucional ya que únicamente contempla la posibilidad de pedir la aclaración al agente del Ministerio Público y al demandante, excluyendo a todas las partes interesadas que hayan presentado argumentos escritos dentro de una Acción Constitucional; lo que menoscaba el ejercicio de los derechos consignados en la Constitución y la Ley al interesado en este caso, es decir, **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**).

V. Solicitud de Reconsideración de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Fojas 585-596).

Sustenta el solicitante su Reconsideración iniciando con que no existe norma constitucional o legal que determine, que los fallos en materia de Inconstitucionalidad son irrecurribles o inimpugnables, como sí lo establece para otro tipo de acciones, distintas a la Acción de Inconstitucionalidad. Así, estima que la solicitud impetrada, es legalmente viable y sujeta a examen de fondo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Siendo ello así, agrega, el Recurso de Reconsideración, conforme a la clasificación doctrinal, constituye un recurso horizontal, sustanciado en una misma instancia, y ante los juzgadores originales.

En cuanto a la fundamentación de su solicitud o Recurso, el letrado reitera el presunto error involuntario en que incurrió esta Máxima Corporación de Justicia al omitir pronunciamiento sobre la condición del Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, al ser elevado a Ley de la República para no contraponerse con el régimen legal vigente, al

637

momento de su celebración, aprobación y vigencia; y la omisión en indicar que el Decreto de Gabinete N°267 de 1969, había sido derogado por la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997 y que, producto de esta derogatoria, el Decreto de Gabinete N°267 de 1969 no podía ser empleado como sustento para declarar la inconstitucionalidad de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997.

Contra la Reconsideración, la Licenciada María Soledad Porcell M., apoderada del Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), presentó libelo de oposición al Recurso, solicitando que se mantenga el fallo proferido (Fojas 611-613).

VI. Solicitud de Aclaración presentada por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias (Fojas 599-606).

En su libelo, la Licenciada Cáceres de Delgado solicita la aclaración de la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), haciendo alusión al contenido del fallo de veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que se establece, que los Contratos Administrativos no tienen jerarquía de Ley.

Resalta que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su criterio en cuanto a la imposibilidad de atacar por vía de una Acción Constitucional, lo referente a un Contrato Administrativo, y para ello transcribe parte de los fallos de quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) y siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).

103

De lo anterior, solicita que la Resolución de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) deje claro, que la declaratoria de inconstitucionalidad no vulnera en lo absoluto, los acuerdos a los cuales llegó el Estado y la sociedad **MINERA PETAQUILLA, S.A.**, y que el examen de la vigencia del Contrato Administrativo y sus cláusulas corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, no a la jurisdicción Constitucional.

Solicita, igualmente, el pronunciamiento respecto a lo anotado por la Procuraduría General de la Nación en su Vista N°42, respecto a la aplicación del arbitraje para resolver las diferencias surgidas de la aplicación del Contrato Ley demandado. Respecto a lo anotado por la Procuraduría General de la Nación, igualmente, resalta que la Resolución cuya aclaración se solicita no se pronunció respecto a lo afirmado por el Ministerio Público, en cuanto a que "el contrato administrativo no tiene jerarquía de ley" (Foja 605).

También esgrime, que el Pleno evitó pronunciarse sobre otro punto resaltado por la Procuraduría General de la Nación, respecto a la preferencia de la vía Contencioso Administrativa, en vez de la Constitucional, para dilucidar controversias inherentes a Contratos de Concesión Administrativa.

Por todo lo anterior, solicita se aclare lo resuelto mediante Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse respecto a los cinco (5) escritos presentados por la Firma Forense Morgan & Morgan, y la solicitud promovida por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado. Todas estas pretensiones, por economía procesal, se surtirán bajo una misma

639

cuerda, iniciando primeramente con los memoriales de Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado, Revocatoria de Oficio, y Solicitud de Reconsideración formalizados por la Firma Forense Morgan & Morgan; apreciando, *prima facie*, que los escritos anteriormente mencionados, deben ser rechazados de plano, por improcedentes, no solo por ser en su contenido simples manifestaciones de disconformidad con la decisión adoptada, sino porque la propia Constitución Política de la República de Panamá prohíbe su curso, dada la naturaleza inmutable de las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia en materia Constitucional.

No está de más recordarle al proponente, el contenido de los artículos 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y 2573 del Código Judicial, cuya transcripción deviene innecesaria.

Ello deja pendiente la resolución de la Advertencia de Inconstitucionalidad y de las Solicitudes de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos, para lo cual, necesariamente, debemos pronunciarnos en primer lugar sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad, puesto que la frase cuya inconstitucionalidad se advierte es, precisamente, aquella aplicable para resolver las Aclaraciones.

Como fue reseñado en párrafos anteriores, la Firma Forense Morgan & Morgan advierte la inconstitucionalidad de la frase "... *el agente del Ministerio Público o el demandante...*", contenida en el artículo 2568 del Código Judicial, por lo que entrará el Pleno a realizar el examen de admisibilidad de rigor, a fin de determinar si se le debe dar curso o no a la misma, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 2558 del Código Judicial.

640

El Pleno advierte, de inmediato, que la iniciativa es improcedente, por las siguientes razones:

Uno de los requisitos fundamentales para promover Advertencia de Inconstitucional, es que quien haga la Advertencia debe ser parte en el proceso, y que se haya entablado, valga la redundancia, un proceso.

Dado que la Advertencia ha sido promovida dentro de una Demanda de Inconstitucionalidad, se deduce que la Firma Forense Morgan & Morgan, representante de los intereses de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**), no es parte legitimada.

En reciente pronunciamiento de esta Corporación de Justicia se determinó, que *"en la Demanda de Inconstitucionalidad no existe la figura del "demandado". Tampoco puede estimarse que nos encontramos ante un proceso ordinario, donde las "partes" puedan presentar los medios de impugnación que a bien tengan. Entender algo distinto a lo aquí expresado contraría la naturaleza del Control de Constitucionalidad que es, como sede extraordinaria, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución."*¹

No obstante, y aun cuando fuese permisible que quien presente sus alegaciones dentro de una Demanda de Inconstitucionalidad pueda ser tomado como "parte interesada" en la misma, la Advertencia presentada sigue

¹ Resolución de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Jorge Molina Mendoza, en representación de Flor Marie Mizrachi Ángel, para que se declare inconstitucional el acto contenido en la intervención de la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu, durante el periodo de incidencias de la Sesión de la Honorable Asamblea Nacional el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

641

siendo manifiestamente ineficaz. Y ello es así, porque ha sido instaurada una acción constitucional (Advertencia de Inconstitucionalidad), dentro de otra acción constitucional (Demanda de Inconstitucionalidad).

Ello no solo es improcedente, al abrigo de lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 2573 del Código Judicial, sino que, una interpretación contraria, necesariamente significaría reconocer que la Demanda de Inconstitucionalidad es un proceso o instancia procesal ordinaria, y ello no es así, puesto que la Demanda de Inconstitucionalidad es una figura de conocimiento del Tribunal que tiene entre sus atribuciones la guarda de la integridad de la Constitución «el Pleno de la Corte Suprema de Justicia», reservada para verificar, en forma objetiva, posibles contradicciones entre la Carta Fundamental y cualquier otra norma o actuación – reglamentaria - infra constitucional, que pudiese vulnerar algún contenido superior. No es una instancia procesal ordinaria y tampoco es un proceso, por lo que no es posible presentar, dentro de su tramitación, Advertencia de Inconstitucionalidad.

Como corolario, llama la atención de esta Corporación de Justicia, que la Advertencia es entablada a causa de una solicitud que el propio advirtiente ha presentado, lo que vuelve atípica esta Advertencia de Inconstitucionalidad y evidencia el carácter dilatorio de la misma, ya que lo que busca el solicitante, a todas luces, es retrasar la ejecutoria de la Resolución dictada dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida.

Hechas estas apreciaciones respecto de la improcedencia de la Advertencia de Inconstitucionalidad, corresponde, en último lugar, pronunciarnos respecto a las dos Solicitudes de Aclaración y Pronunciamiento

642

sobre Puntos Omitidos presentadas por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**), y por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias; apreciándose de inmediato, que las mismas son improcedentes, al incumplir los requisitos contenidos en los artículos 999 y 2568 del Código Judicial.

Primeramente, huelga decir, que ni la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**), ni el Ministerio de Comercio e Industrias, son demandantes o agentes del Ministerio Público, y por ende, no ostentan legitimidad para interponer Solicitud de Aclaración.

Empero, y sin ignorar lo dispuesto en el párrafo precedente, estima esta Superioridad que lo solicitado por la Firma Forense Morgan & Morgan y por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, no se corresponde con el sentido del artículo 999 del Código Judicial en torno a los supuestos en que es posible realizar la aclaración de determinada Resolución Judicial (frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, o aclaración de frases obscuras o de doble sentido únicamente en la Parte Resolutiva).

Cabe reiterar, que de forma consistente se ha establecido que la Solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser entendida como una instancia adicional, en la cual puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se tomó la decisión cuya disconformidad se alega.

Antes de concluir, debe el Pleno emitir sus consideraciones respecto a una solicitud en particular externada por la Firma Forense Morgan & Morgan,

043

referente a que a la Parte Resolutiva de la Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se agregue la siguiente indicación: "la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, surtirá efectos a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley que reemplace la Ley No.9 de 26 de febrero de 1997" (Foja 572).

La petición anterior es incompatible con la naturaleza de las decisiones adoptadas en sede constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dilatar el cumplimiento de la Sentencia de Inconstitucionalidad hasta que se emita una nueva Ley, no solo es transgredir el Principio de Separación de Funciones «no es potestad del Órgano Judicial instar a otros Órganos del Estado a cumplir con sus funciones», sino que aplazar el cumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad hasta un momento incierto en el tiempo ("a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley que reemplace la Ley No.9 de 26 de febrero de 1997") implica pasar por alto que las decisiones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adquieren la calidad de Cosa Juzgada Constitucional, y quedan investidas y protegidas por el Principio inquebrantable de Seguridad Jurídica.

Acatar la petición propuesta también implica dar a la Sentencia de Inconstitucionalidad un efecto distinto al que en esencia tiene. En ese sentido, y únicamente con ánimo didáctico, debe recordársele al solicitante, que las Sentencias proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia constitucional, son de carácter constitutivo «es decir, que a partir de su ejecutoria crean, modifican o extinguen una relación jurídica», y sus efectos se proyectan hacia el futuro ("ex nunc"); con lo que diferir su cumplimiento, haciendo una especie de reconocimiento de la aplicabilidad de la *vacatio legis*

para una Resolución Constitucional no solo es incorrecto, sino que, en sí, es incongruente con la naturaleza de este tipo de decisiones.

Por todo lo anterior, lo que corresponde conforme a Derecho es rechazar de plano, por improcedentes, las Solicitudes de Aclaración elevadas al Pleno por la Firma Forense Morgan & Morgan, y por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTES**, los escritos contentivos de **Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado, Solicitud de Revocatoria de Oficio, Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos, Advertencia de Inconstitucionalidad y Solicitud de Reconsideración**, todos presentados por la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.** (antes **MINERA PETAQUILLA, S.A.**);
2. **RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la **Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos** presentada por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 206 y 207 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 999, 2558, 2568 y 2573 del Código Judicial.

Notifíquese,

MGDA. MARIA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDO. HERNAN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

**LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 12 días del mes de Julio

de 20 08 a las 4:36 de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado